

J.M.S.

Zaragoza

año

5-1814 / 132721

Alano Navarre de Letoria
Infanzon vecino de Zaragoza

Sobrecarta

De firma de su Infanzonia =

30010

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

C. 11. no
fran. Blas Lopo
[Handwritten signature]



SELLA QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TIENTOS Y VEINTE Y VNO

Como se

Balthasar Bersual In nre de Adriano Sarmiento
de Letra, Perito de esta Audiencia de quinientos poder con
la solemnidad necesaria, y de el suando en la mejor forma
que aya lugar. Digo que en el dia dove de Julio del año
mil seiscientos y ochenta con atencion al decreto
de firma obtenido por Diego Mathes Carraxo, y
Pedro Iñigo Carraxo me^{re} p^{re} la corte del Justicia
ma^{re} que hubo en este tiempo se concedio a me^{re} p^{re} el
decreto de firma de Yufarronia de que ago preven-
taron en deuda forma. Vase de que se le obte-
ne guardi, Cumpla, y execute lo prevenido p^{re} ella
Supp^{co} a Ve. conuda a me^{re} p^{re} su^{re} p^{re} prohibicion de
sobrecarta en la forma ordinaria que es Justicia
que fido es

Balthasar Bersual

Reg.
Rio.
Camaro.
Barr.
Barr.

Luz a Nobre D. de 1721.

Seala Oficial. *[Signature]*

Oficial de Luz a Luz, a traslado, que se lea das
de este pedimento *[Signature]* de Luz a Luz, que con
Representa = D. de Luz a Luz. Luz a Luz, de Luz a Luz,
de 1721 - *[Signature]*

Reg.
Rio.
Camaro.
Barr.
Seg. tra.

Luz a Nobre D. de 1721.

Despachose en la forma Orda en perfuicio:
[Signature]

Copia en forma Orda

[Large signature]

o
ce.

Magistro Dominio Louventoranti
Capitaneo Generali pro sua Ma-
iestate in presenti Regno de
Magistro Domino Regenti Regiam
alexiam dicti Regni, Magistro Dom-
Regenti Specium Generalis Duc-
nationis eiusdem Regni eiusque
dinaxis Assessorii Magistro Domino
tira Aragonum eiusque Magistro
Dominio Louventorantibus Ma-
gistro Zalmehind et Iudici ordi-
presentis Civitatis eiusque
cumque et Assessorii, nec non
Dominio presenti Regni et
Magistro Dominio Iudice Cap-
6 Consilio et Consilio dicte
tatis et alijs quibusvis Dom-

nis Iudicibus et Specialibus
Regis et secularibus Regiam
secularem Iurisdictionem
centibus et quibusvis Regiam
quaruncumque Civitatum
villarum et Locorum
dicti et presentis Regni et
alijs quibusvis personis et
personis Regis et unius
titatibus cuiuscumque An-
tius gradus aut Conditionis
Existant Civ vel quibusque
sentet per bene erint iureque
modo libet presentate fac-
xint et eorum. Cantibus Jo-
annes Antonius de Sena et

Barre de Lebrón Medico y Joseph
pha Ramirez de Arrellano
juget domiciliados en esta
dad y para fin de fecho de
bar su Infancia por su
posesion y propiedad, obtu
citacion contra el Señor
Aduogado fiscal y los Señ
res Jurados con celo y ve
verdad de la presente
dad y hauiendolos citados
Reproduido en Lirio de
citaciones se le asigna ad
curados a su Instancia e
termino de quatro me
para dar su cédula de
fin los probar y publicar

hauiendola dada probada
blica de hecho y concludo
fimo y foral Proceso y pue
aque en Sentencia de
nuncio una definitiva de
nos siguiente. Desubstiti no
mine Invocato Dominus
Locumtenens Generalis at
tentis Contentis et de Consi
promuntiat et sic carat
nam Infanciae factam in
bae regia Audientia per
baum Mathuam Navar
prodeum deure Pedro
pho Navarre minoris curu
nomine agit Hieronimus
bestius Curator ad Litter; et cum

his etiam declarat eundem minor
rem fore et esse Infanctonem et
vere gaudere omnibus et singulis
privilegijs Libertatibus et immu
nitatibus et ceteris Infanctonibus
sentis Regni concessis et indulg
nistrum partium in Experiencia
remans. In qua licta sententia
am sada fuit acceptada per dno
Carador, y pasado el termino pa
Interponer recurso de ella de declar
a su Substancia haues pasado en
Luzgado como resulta del quier
legis real concedida en esta reio
aquiesce Dno de remite Alen
Dixo que como resulta de dho
privilegio el dho Doctor Pedro
Navarra de Letona Padre de d

menor probante q dho Joseph Nav
de Letona firmante fueron y eran
hermanos Legitimos y naturales
y sermos mismo Padre baidos
y procreados y por tales se han tratado
y reputavan y eran tenidos
tratados y reputados de otros quales
y dho dho han tenido y tienen re
ficia Alen Dixo que tambien
resulta de dho privilegio que dho
Joseph Navarra de Letona fir
mante de ra legitimo (matru
monio que contrajo con Maria
Casalote ra legitima muger de
baido y procreado en hijo legit
gitimo y natural al dho Alen
Navarra de Letona firmante aques

en y por hijo suyo legitimo amado
ra teniendo su vida y alimentacion
dolo y el abo dho su Padre e
mo a tales obedeciendo y respetan
do y por Padre e hijo legitimo
naturales han sido y son tenidos
y reputados de quantos de ellos y de
lo dho han tenido y tienen en sus
Aten Dize que de lo que se llevo
de cuenta que se ha senten
cia obtenida y ganada por el dho
Pedro Joseph Navarre mendi
y deve aprobarse a los dho firmen
tu segun las disposiciones sus dho
y son las dho Dize que aun
siendo ante el dho de su p
cripto no proceda a noticia de

parte ha llegado que V. Ex. se no
rias y demas annua nombrados
cada uno de por si, Quieren y entien
den embaxazar a los dho firmen
tu en el dho uso y gozo en que
han estado y estan de dho su
lon fanzonia e, hidalguia sien
do contra fuere derecho su
ficio y racion y en grave por
juicio suyo; Item Quante a lo
made derecho en todo caso ha de
par exceptados algunos de los que
la dho presente no es como a
nos y a nuestro dho fisco toque com
peto y pertenezca a Ministros
Justicia a los que la piden y agitan

cançala Comissario de l'ay
sente Reyno contra fuerse agrau
das desgraxias y exuementos que
le sean como la forma de
drecht conforme a fuerse ante
do Casos ha lugar Exceptado
algunos de los quales el pro
sente no es Por Santo Ind
curador en dho nombre ha
made ante nos y en las reser
Corte de dho drecht y hazer cum
plimiento de Justicia aqueant
de los dhos sus prinçipales si
manten por razon de lo abred
hubieren quexa Por ende por
nuestro Procurador con dho dho

tanio haemos sido requerido por
avex^a S. y demas de parte de
arriva nombrada y cada uno de
por si Sobre esto cocienemos
e binbiuix bincienemos por lo
qual de parte de la Magestad
Catholica del Rey nuestro
Señor avex^a S. y demas de par
te de arriva nombrados y de
cada uno de por si Decimos que
dhenos de las presentes de Cont
jo de los dhoas Señores Lega
tenientes de dho Corte nues
tros abegales y compañeros Inhi
uimos Que de sus mercedes
crian esta Instancia de omnes

ni persona alguna de este Reyno ni
compelan ni compellos agan ni ma
den a los dhos firmantes aque paguen
peaje, pontaje, herida, sisa, maraca
ni, hecha ni otra carga alguna
de regalía de la Mage, ni ven
nal ni compartimiento alguno
que las personas de condicion y sig
no servicio deuen sino tan llama
se aquellas y aquellas que los infan
tones e hijos de algo de la prerem
Reyno acostumbra pagar, ni de
das algunas concejiles ni por ello
les vexen sus personas sino estand
obligados en ellas taxados expres
mente siendo hechas antes de lo
fuere del año mil seiscientos

te y seis ni por las hechas y que se anaron
por los dhos firmantes de que se hechas
fuere de dho año mil seiscientos
veinte y seis no pierdan sus personas
ni personas las detengan ni excomen
sus armas camas ni Cavallos sino
en los casos por fuere permitidos
ni los compelan a servir oficios de
guerra sino los que los hijos de algo acos
tumbra servir, ni a tener ni a lo
jar soldados en sus Casas, ni para
ello les tomen sus Casas ni Caues
gadanas, ni a ir a la guerra, ni
tampoco en fuerza de la facultad que
tienen las universidades por los fue
ros del año mil seiscientos quarent
ta y seis de compeler a ir a la guerra
ni no les obliguen a los dhos firmantes

aguardar, ni por no ir la firmante
fuerza de los Casos por fuerza permitidos
no prendan sus personas ni vexen
ellas ni sus bienes, ni en fuerza de
qualquier estatuto Excepto los
tanto a la politica segun lo que
Universidades del ynte Reino en
quales no hubieren Interbenias
consondo de los firmantes tanto
Expresamente no prendan sus
sonas ni se agan procesos algunos
Civiles ni criminales ni mandan
outos algunos desahorados ni los
chos los pongan en Execucion, ni
detienen ni desahorizen desahorad
mente de las Ciudades villas y Lugares
del presente Reino de Aragon donde
firmante vivieren, ni la dexaren de

huirgan ni damnifiquen sus bienes ni
bles ni sitios, ni en los Lugares
Senorio. del presente Reino no
ausen ni agan Processos Criminal
les ni en fuerza de ellos prendan sus
personas sino en flagancia, o con age
tido Legitimo y a fin de permitirlos
sin dilacion alguna a la present con
te es Real Audiencia del presente Rey
no se agan fuera, ni de las Casas o
Palacios donde vivieren y banita
ren los firmantes no los saquen ni
a personas algunas lo qual se qual
quiera de dictos o deudas fueras de los
Casos por fuerza permitidos, ni les im
pidan para custodia de sus bondades
y casas y defension de sus personas e
tener y llevar los firmantes armados

señas y defensas como son ^{espadas} dagas, no-
tantes, guñales, y estoque con bainas
de las broquetas, cascos, petos y espaldas
Jacos, Cuzcos de ante, armillas, gu-
bas guantes y grequesquillas de Malta
y de yerro; y de oro y plata y de
mimo y oro de xedades y dentros y
de plomo arcabuzes pedrenales
quatro palmos de la medida de
Reino siempre que los pareciere
sin pena alguna. Así mismo que
los toros de la guerra hechos en las
celebradas en este Reino en el
mil seiscientos veinte y seis
el título formado de la juramentación
de los oficios del Reino no sepan de
salvar a los dñs firmantes en la
bolta de Cavalleros hijos de al

teniendo las demás calidades que se
se requirieron y habiendo sido extra-
tos en ellos no les impidan el
servir dñs oficios no siendo de
personas exceptadas por fuere, lo que
prohiban ni impidan a los dñs
mantenimientos y en las cortes
generales y particulares ayuntamien-
tos que se hubieren y celebraren por el
Rey nuestro Señor, o de su mandamien-
to en el presente Reino en qual-
quiera tiempo, ni el arbitrio en el
tornamento y brazo de Cavalleros en
lo de Calgo con los demas que en el
hubieren en otras cortes y dar en el
voto y parecer teniendo las demas cali-
dades que por fuere y autor de cortes
requirieren. Ni prohiban eponerlos

ganas que no se conduzgan a trabajo
con dichos firmantes ni que no les
pueden vino ni otras mercadurias pe
nitidas, ni que no les vayan a tra
zar sus heredades, y que no les ca
can pan, ni molinos en sus molinos
ni vendan carnes, ni le
nieguen otros comercios ni man
nimientos pagando los Precios ju
sto que los señas verinos Infan
ciones donde vivieren dichos firm
tes acostumbra pagar en sus
donde fueren aguas, pecas, tenas y
demas necesarios para sus
ciudadanos aquellos verinos de las Ciu
dades y lugares donde vivieren y
vintaren dichos firmantes han
de pagar, y que no se guarden sus
nados, ni se tomen a exaraje co

condamien to sus heredades y bienes
bles ni sitios, ni se deniegan que
das ni apreciadores para custodia
sus heredades y daños que en ellas
biere, ni el tener honras en sus ca
sas para cozer pan para su familia,
ni se vexen ni molesten en ningun
fem en sus personas ni bienes ni
bles ni sitios de dichos firmantes
en el derecho de la Real su Infan
cionia ni en cosa alguna de las de
nuestas ni en las demas que segun
fuere del presente Reyno de Aragón
y de sus reinos y de sus señas y de sus
gozar. Y si algo contra dichos de
lo Sobrano hubieren hecho o man
dado hazer todo aquello luego alpar
to lo que quier y anulen y asuprimen



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo el Sr. Don Juan de Segura a todos manifestado que yo el Sr. Don Juan de Segura de Letora Infanzon maestro platero domiciliado en la Ciudad de Zaragoza por su renuncacion de los demas Plateros por mi antes de ahora constituido y nombrado aora de nuevo de grado y de mi propia y libre voluntad y nombre en Plateros misos a Don Balthazar de Benzaual y Don Joseph Salvo Jose Plateros de la Ciudad de Huesca del Reyno de Aragon domiciliados en esta Ciudad abientes breves como si fueran presentes Especialmente y expreso para que por ven nombre miso puedan otros mis Plateros juntos y de por si intervenir e intervenir en causas e causas y queles quisiere pleitos, cuestiones, peticiones y demandas civiles y criminales que yo de presente tengo y espero tener contra queles quisiere personas y personas Capibulos y Cabildos de qualquier estado o condicion sean asi en demandando como en defendiendo ante queles quisiere Jueces competentes laudales o Regales dandoles plena y libre facultad de combenir e combenir replicas e replicas libe o libe contestar y de saber que queles quisiere Intimas requirir e requirir e exhibir pruebas alegaciones e alegaciones e apellaciones e apellaciones e prestar en su propia y libre voluntad y libre voluntad

juramentos que aya en la fundacion
de la ciudad de la Indiferencia de los señores
procuradores y a cada uno de los dichos procuradores
pareciera que aya en el mas exacto y diligencia
y diligencias Judiciales y extrajudiciales
que en el impreso y dilatado curso de
los hechos pudieren ocurrir y ofrecer
se aunque sean tales que por su naturaleza
y calidad requieran mas especifica
cultad y poder que el que se expresa
por que para el fin y efecto de lo
que se da el poder que tengo y dar los
confianza de poder de lo sustituir en
o mas veces y quiero que por falta de
poder no deje de tener efecto lo que por
mis procuradores y los substitutos en su
caso y cada uno de ellos en razon de lo
asuma dicho sea hecho dicho y procura
do y aquello no se obligar a otra ni en
de alguna obligacion que ello sea de
mi persona y bienes muebles y otros
vidos y por donde donde quisiere. Hecho
fue el dicho en la ciudad de Zaragoza
a once dias del mes de Noviembre del año
contado del nacimiento de nuestro señor
Jesus christo de mil setecientos y veinte
y uno siendo a ello presentes don Pedro
Pedro de la Cueva y don Melchor de
los Santos en dicha ciudad.

Yo don fernando de la Cueva
de la ciudad de Zaragoza
deon autoridad Real por donde se da

Hecho de Leyes y Señores de los Reyes
Señores publicos de España que a lo dicho se
perteneciere me dalle y Certe

